

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

| | |
|--------------|-----------|
| Un mes..... | 1 peseta. |
| Tres id..... | 3 — |
| Seis id..... | 6 — |
| Un año..... | 12 — |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La administración, investigación y venta de los bienes y derechos del Estado se hallará en cada provincia á cargo de un Administrador, que ejercerá estas funciones bajo la autoridad y vigilancia inmediata del Delegado de Hacienda y la superior de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Las minas de Almadén y Linares y las salinas de Torrevieja y de la Mata, pertenecientes al Estado, continuarán administrándose como hasta aquí, mientras otra cosa no se disponga.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no pueda administrar el de Hacienda, dependerán de este en todo lo relativo á la entrega y aplicación de fondos y á la rendición de cuentas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 25 de Junio de 1870.

Art. 2.º Las funciones que corresponden á los Administradores de bienes del Estado en las provincias serán las siguientes:

1.ª La formación y rectificación de los inventarios de todas las fincas y derechos del Estado.

2.ª La investigación de cuantos bienes y derechos correspondan al Estado.

3.ª La administración de las fincas y rentas de propiedad nacional.

4.ª La preparación y realización de las ventas de los bienes desamortizables y de los que por cualquier otro título ó concepto perteneciesen ó fueren adjudicados al Estado.

Art. 3.º Los deberes de los Administradores de bienes del Estado, en cuanto se refiere al servicio de los inventarios, serán los siguientes:

1.º Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con clasificación separada, los inventarios de fincas rústicas, urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes ó derechos, ya estén sujetos á desamortización, ya sean inalienables.

2.º Anotar al margen de las inscripciones respectivas las ventas realizadas, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepción, expresando siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en el expediente respectivo.

3.º Adicionar dichos inventarios, incluyendo en ellos los predios, censos, foros y derechos de todas clases que declaren las personas, Corporaciones ó entidades llamadas á verificarlo, ó que hayan sido descubiertos; los que deban ser enajenados en virtud de las resoluciones que recaigan en los expedientes de investigación y en los de adjudicación de fincas á la Hacienda; y en general, todos los que por cualquier concepto estén comprendidos en las leyes desamortizadoras.

Art. 4.º Los Administradores instruirán, sea por iniciativa propia, sea en virtud de denuncia particular, los expedientes de investigación necesarios para descubrir:

1.º Los bienes vacantes y los detentados.

2.º Las fincas, censos, foros y otros derechos desamortizables, ó que pertenezcan al Estado, que no estén incluidos en los inventarios.

3.º Los bienes desamortizables que, á pesar de que en su día fueron inventariados y figuren en los amillaramientos de la riqueza ó en otros documentos ó registros, permanezcan sin vender.

4.º Los ya enajenados cuyo precio hayan dejado de satisfacer los compradores durante dos años desde el vencimiento de cada pagaré por falta de observancia de las disposiciones reglamentarias.

5.º Las fincas cedidas para servicios especiales que no están destinadas á los fines de la concesión.

6.º Las exceptuadas de la venta que se hallen en el mismo caso.

7.º El exceso de cabida ú otros perjuicios que haya sufrido el Estado en las ventas realizadas.

8.º Los créditos desconocidos que correspondan al Estado.

9.º Las cantidades que haya dejado de percibir el Tesoro.

ro público, ó las abonadas demás como resultado de fraudes, omisiones ó errores que hayan pasado inadvertidos en el examen reglamentario de las cuentas y documentos, siempre que hayan transcurrido más de tres años desde que tuvo lugar el perjuicio.

10. Los que, para impedir todo perjuicio á los intereses del Tesoro, sea preciso incoar en vista del minucioso examen que han de hacer de las relaciones de deudores insolventes ó fallidos, que las Administraciones de Hacienda deben publicar en los *Boletines oficiales* de las provincias, y de los demás datos que consideren conveniente reunir.

Art. 5.º Los deberes que como Administradores corresponden á los de bienes del Estado, serán:

1.º Incautarse, si ya no se hubiere llenado este requisito, de todas las fincas inventariadas y de las que deban inventariarse en lo sucesivo, dando cumplimiento a las providencias que así lo dispongan ó requieran, dictada en los expedientes de investigación, en los de adjudicación á la Hacienda ó en otros que se instruyan con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.º Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse.

3.º Instruir los expedientes de arriendo, sometiéndolos á la aprobación superior.

4.º Vigilar para que se cumplan todas las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento.

5.º Impedir que se exploten abusivamente las fincas no arrendadas.

6.º Disponer la formación de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones que corresponde autorizar á la Superioridad.

7.º Reclamar y obtener de los Ayuntamientos las certificaciones de las rentas de Propios y las del arbitrio de pesas y medidas; disponer que sean rectificadas cuando no guarden conformidad con los presupuestos municipales, con el plan de aprovechamientos de los montes ó con otros datos y antecedentes que la Administración posea ó pueda consultar, y liquidar el 20 por 100 que corresponde á la Hacienda en las rentas de Propios y el 10 por 100 sobre el importe del mencionado arbitrio, ó los derechos y participaciones que en lo futuro determinen las leyes.

8.º Liquidar los intereses por demora en el ingreso de plazos, las rentas de las fincas arrendadas, las pensiones de los censos y cualesquiera otros derechos de la Hacienda en este ramo.

9.º Pasar á la Intervencion de Hacienda, para la censura y toma de razón, ó para este efecto solamente, según los casos, las liquidaciones de que trata el párrafo anterior, las cuentas de recaudacion en los partidos, las órdenes de adjudicacion de fincas, los contratos de obras, los de publicacion del *Boletín de Ventas* y cualesquiera otros, los documentos en que consten las cantidades liquidadas por funcionarios de otras dependencias ó Ministerios que se hallen encargados de la administracion de bienes ó rentas especiales, y en general todo documento en que se reconozcan y liquiden derechos ú obligaciones imputables al presupuesto de ingresos ó al de gastos á cargo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

10. Realizar por medio de sus Administradores subalternos la recaudacion voluntaria de las rentas de fincas y de las pensiones de censos en todos los partidos de la provincia, excepto en el de la capital, cuyos arrendatarios y censatarios harán sus ingresos en la Caja del Tesoro directamente.

11. Instruir y tramitar los expedientes de excepcion de fincas, como de aprovechamiento común y dehesas boyaes, y los de excepciones eclesiásticas.

12. Instruir y tramitar los expedientes sobre incidencias de las ventas de fincas y redenciones de censos.

13. Instruir y tramitar los expedientes sobre devolucion de plazos y gastos de ventas anuladas y los de reclamacion de intereses sobre los mismos.

14. Refundir las cuentas mensuales que deberán rendir los Administradores subalternos, las cuales pasarán á la Administracion de Hacienda, para que, previas las formalidades reglamentarias, tengan ingreso en el Tesoro público los recursos obtenidos.

Art. 6.º Para la preparacion y realizacion de las ventas de bienes y derechos de todas clases, los Administradores tendrán los deberes siguientes:

1.º Instruir los expedientes para contratar la publica-

cion de los *Boletines de Ventas*, los cuales serán aprobados por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º Instruir los expedientes para la venta de las fincas y redencion de censos cuando se hallen comprendidos en los inventarios, después de haberse cumplido los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes, sobre lo cual deberá informar siempre el Abogado del Estado, así como también acerca de los escritos de oposicion que se presenten.

3.º Asistir á las subastas, firmando las actas, y remitiendo á la Direccion del ramo los expedientes con los testimonios de referencia.

4.º Instruir y tramitar los expedientes de legitimacion de terrenos, los de transmision de censos y los de excepciones civiles y eclesiásticas y de servicios públicos.

5.º Emitir los informes que reclamen el Ministerio de Hacienda, la Direccion general y el Delegado de la provincia, y cumplir sus órdenes en igual forma que las dependencias de la Administracion económica en lo concerniente al ramo de Propiedades.

Art. 7.º Es atribucion de los Administradores de bienes del Estado designar la persona que le sustituya, bajo su responsabilidad, en ausencias y enfermedades, los Auxiliares necesarios para los trabajos de la oficina y el subalterno que en cada partido judicial desempeñará las funciones que le corresponde.

Los Auxiliares no tendrán carácter oficial, pero sí los Administradores subalternos y el sustituto en el ejercicio de sus funciones; debiendo por lo tanto darse conocimiento de estas designaciones al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Direccion general de Propiedades.

Art. 8.º Los Administradores de bienes del Estado en las provincias serán nombrados por el Ministro de Hacienda, y prestarán, como garantía de su gestion, la fianza que señale la Direccion general del ramo en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Estos nombramientos se harán por concurso, y recaerán en personas de reconocida probidad y arraigo que figuren ó hayan figurado por más de dos años en los repartimientos de la contribucion territorial ó en las matrículas de la industrial y de comercio en cualquier concepto, y especialmente como Banqueros, Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de Bancos, Sociedades y Corporaciones, ó en empleados del Estado en situacion activa ó pasiva con categoría de Oficiales segundos al menos, ó en quien tenga título académico de Facultades ó enseñanzas superiores.

Los Administradores de Bienes del Estado serán responsables de sus actos, así como de los que en asuntos del servicio ejecuten los Auxiliares de su dependencia, el Administrador sustituto y los subalternos de los partidos; y no podrán ser separados de sus destinos sino por causa justificada, después de ser oídos en el expediente gubernativo que se instruya con arreglo á las disposiciones del reglamento orgánico de la Administracion económica provincial.

Art. 9.º Los Administradores de bienes del Estado percibirán como única remuneracion de su trabajo é indemnizacion de todo gasto los premios siguientes:

1.º *Por ventas.*—El 5 por 100 del precio del remate de todos los bienes que se enajenen y del importe de la capitalización de los censos que se rediman.

El de Madrid cobrará un cuartillo por ciento en las ventas de fincas y censos de mayor enantia de las demás provincias, como remuneracion de su trabajo.

2.º *De administracion.*—El 10 por 100 de todas las rentas, pensiones y derechos que, sin haber mediado expediente de investigación, ingresen en el Tesoro procedentes de los ramos que tienen á su cargo.

3.º *De investigacion.*—El 20 por 100 de todos los ingresos que se obtengan á consecuencia de los expedientes de denuncia que, por iniciativa propia, instruyan con arreglo al presente decreto. Cuando tramiten los expedientes en virtud de denuncias particulares, percibirán los Administradores el 10 por 100 como remuneracion de su trabajo é indemnizacion de gastos, quedando el 10 por 100 restante á favor de los denunciadores, siempre que éstos faciliten todos los medios necesarios para comprobar la ocultacion. Si no los facilitan, la denuncia se tramitará de oficio, y el

20 por 100 se distribuirá, percibiendo el 5 por 100 el denunciador y el 15 por 100 el Administrador de bienes del Estado.

Art. 10. El premio de venta en los casos ordinarios, y los de venta é investigación juntamente cuando hubiere denuncia de fincas, censos ó derechos, se pagaran como minoración de los primeros ingresos que por consecuencia de la misma venta se realicen; de igual modo será satisfecho, como minoración del primer ingreso ó reintegro que se haga efectivo, el premio de investigación de cantidades dejadas de cobrar ó satisfechas indebidamente por el Tesorero, á que se refiere el artículo 4.º, párrafo 8.º del presente decreto.

La Administración retendrá aquella parte de los referidos premios que corresponda percibir á los Registradores de la propiedad y á otros funcionarios ó entidades que en los expedientes de investigación tengan devengados honorarios por la busca y consulta de antecedentes y por las certificaciones ú otros datos que hubieren facilitado.

El premio de administración se pagará mensualmente como minoración de los ingresos que se realicen.

Art. 11. Son de cuenta de los Administradores de bienes del Estado todos los gastos de escritorio y material de oficina; los honorarios de los Registradores de la propiedad y de los Archiveros ú otros funcionarios por la busca y consulta de antecedentes y por las certificaciones que faciliten para los expedientes de investigación; los sueldos de los auxiliares y dependientes en número bastante para que no sufra entorpecimiento ni retraso alguno el servicio público, y la retribución de los Administradores subalternos, que fijarán libremente, como la de los auxiliares y dependientes mencionados.

Art. 12. Para que los Administradores de que se trata ejerzan con éxito sus funciones, pueden y deben consultar por sí mismos, ó por medio de las personas en quienes deleguen, los libros de los Registros de la propiedad; los protocolos notariales en la parte que interese el descubrimiento y defensa de los derechos de la Hacienda, previas las formalidades de la ley; los Archivos de todas las oficinas públicas, Corporaciones ó establecimientos oficiales, así como los de las entidades ó establecimientos particulares que en cualquiera forma se hallen sometidos a la inspección ó intervención del Gobierno; reclamar las certificaciones y tomar las noticias que consideren convenientes; solicitar la autorización, y en su caso, el auxilio de los Jefes respectivos y de las Autoridades de todos los órdenes y ramos, civiles, militares ó eclesiásticas, y dar cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia de los obstáculos que se les opongan para que los remueva por los medios más expeditos y eficaces.

Los Registradores de la propiedad, así como los encargados de las oficinas y archivos, devengarán honorarios por la busca ó consulta de antecedentes y por las certificaciones que expidan.

Los expresados honorarios serán el 50 por 100 más de lo que corresponda con arreglo á los respectivos Aranceles, otorgándose este aumento por no ser exigible el pago hasta que, terminados los expedientes de investigación, haga efectivos sus derechos, con deducción del importe de aquéllos.

Art. 13. Los Delegados de Hacienda ejercerán sobre las Administraciones de bienes del Estado la vigilancia necesaria para procurar que se doten del personal que sea preciso, á fin de que los servicios se cumplan con actividad y acierto, dando cuenta en su caso á la Superioridad de los defectos que observen.

Art. 14. Quedan suprimidos los cargos de Comisionados de ventas, cuyas funciones y todas las que ejercen las Administraciones de Hacienda, en cuanto se refiere á los servicios de bienes del Estado y de la desamortización civil y eclesiástica, serán desempeñadas en lo sucesivo por los Administradores de bienes del Estado.

Art. 15. El Ministro de Hacienda dictará las necesarias disposiciones para que el presente decreto tenga cumplida ejecución desde el día 1.º de Julio próximo.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para cumplir lo prevenido en el Real decreto de esta fecha creando las Administraciones de bienes del Estado, cuyo art. 8.º dispone que el nombramiento para desempeñarlas se haga por medio de concurso público, al que podrán concurrir las personas que reúnan algunas de las condiciones que en el mismo se indican;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los que aspiren á ser nombrados Administradores de bienes del Estado presentarán dentro del presente mes, en la Dirección general de Propiedades, una instancia, acompañada de su cédula personal y de los certificados, títulos y documentos que acrediten hallarse comprendidos en alguna de las condiciones que para el desempeño de dichos cargos determina el art. 8.º del Real decreto de esta fecha, y sus méritos y servicios, designando la provincia ó provincias que soliciten.

2.ª Una Junta, presidida por el Subsecretario de este Ministerio, y compuesta de los Directores de Propiedades y del Tesoro público, del Interventor general y del Inspector general de Hacienda, de la que será Secretario, con voto, el Subdirector primero de Propiedades, examinará las solicitudes presentadas, y propondrá al Ministro de Hacienda, dentro de los cinco primeros días de Mayo próximo, una terna de los aspirantes que para cada provincia hayan solicitado el cargo de Administrador y conceptúen más aptos para desempeñarlo. Las ternas resultarán de los números que la Junta del concurso asigne como valor de cada una de las circunstancias señaladas en el art. 8.º del Real decreto, y en caso de dudas, se formarán por mayoría de votos.

3.ª Los Administradores designados deberán constituir en el plazo de veinte días, á contar desde la fecha de su nombramiento, la fianza correspondiente en la forma que determinan las disposiciones vigentes. El importe de dichas fianzas será en cada provincia la cantidad que señala el estado que se inserta á continuación, formado por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.

4.ª En el caso de transcurrir el plazo señalado anteriormente sin que se haya constituido la fianza, la Dirección general de Propiedades lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, para que inmediatamente pueda anunciarse la vacante á nuevo concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1896.

N. Reverter.

Sr. Subsecretario de Hacienda.

Fianzas que deberán prestar los Administradores de bienes del Estado, señaladas por la Dirección general de Propiedades en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de esta fecha.

| | Pesetas. |
|------------------|----------|
| Alava..... | 5.000 |
| Albacete..... | 5.000 |
| Alicante..... | 5.000 |
| Almería..... | 5.000 |
| Avila..... | 5.000 |
| Badajoz..... | 5.000 |
| Barcelona..... | 10.000 |
| Burgos..... | 10.000 |
| Cáceres..... | 5.000 |
| Cádiz..... | 10.000 |
| Castellón..... | 5.000 |
| Ciudad Real..... | 5.000 |
| Córdoba..... | 10.000 |
| Coruña..... | 10.000 |
| Cuenca..... | 5.000 |
| Gerona..... | 5.000 |
| Granada..... | 10.000 |
| Guadalajara..... | 5.000 |

| | |
|-----------------|--------|
| Guipúzcoa..... | 5.000 |
| Huelva..... | 5.000 |
| Huesca..... | 5.000 |
| Jaén..... | 5.000 |
| León..... | 5.000 |
| Lérida..... | 5.000 |
| Logroño..... | 5.000 |
| Lugo..... | 5.000 |
| Madrid..... | 15.000 |
| Málaga..... | 10.000 |
| Murcia..... | 10.000 |
| Navarra..... | 5.000 |
| Orense..... | 5.000 |
| Oviedo..... | 10.000 |
| Palencia..... | 5.000 |
| Pontevedra..... | 5.000 |
| Salamanca..... | 5.000 |
| Santander..... | 5.000 |
| Segovia..... | 5.000 |
| Sevilla..... | 10.000 |
| Soria..... | 5.000 |
| Tarragona..... | 5.000 |
| Teruel..... | 5.000 |
| Toledo..... | 10.000 |
| Valencia..... | 10.000 |
| Valladolid..... | 10.000 |
| Vizcaya..... | 5.000 |
| Zamora..... | 5.000 |
| Zaragoza..... | 10.000 |
| Baleares..... | 5.000 |
| Canarias..... | 5.000 |

Madrid 14 de Abril de 1896.—El Director general, P. O., José de Villalobos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con motivo de las dudas ocurridas acerca de la aplicación de ciertas disposiciones relativas á los inutilizados en campaña, y deseosa S. M. de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse á los individuos de tropa que pierden su salud y derraman su sangre en defensa de la integridad de la patria, como asimismo de quitar todo pretexto á los que, tomando el nombre de estos beneméritos individuos, pudieran dedicarse á explotar la caridad pública cuando la Nación cumple con ellos el sagrado deber de darles el amparo y protección compatibles con la situación del Tesoro; considerando que si bien la ley de 8 de Julio de 1860 concede retiros especiales a los inutilizados por heridas recibidas en campaña, y la de 6 de Noviembre de 1837 creó el Cuerpo y Cuartel de Inválidos para que pudieran ingresar en él los que se inutilizaran en función de guerra, á consecuencia de ella ó en servicio de armas equivalente, no es menos cierto que por Real orden de 18 de Septiembre de 1836, ratificada, entre otras, por las de 18 de Abril de 1872 y 3 de Agosto de 1892, y ampliada, con respecto á Ultramar, por las de 23 de Agosto de 1875 y 18 de Junio de 1876, se otorgan pensiones de retiro á los que, resultando inútiles durante la campaña, no se hallan comprendidos en las citadas leyes;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las clases é individuos de tropa que sean ó hayan sido declarados inútiles á consecuencia de accidentes fortuitos ocurridos en actos del servicio ó de resultas de enfermedades adquiridas por las privaciones y penalidades de las actuales campañas de Cuba y Mindanao, y de los climas de aquellos países, tendrán derecho á retiro, cualquiera que sea el tiempo que lleven en filas, según el grado de inutilidad en que se clasifiquen, con sujeción al cuadro inserto á continuación, á que se refiere la citada Real orden de 18 de Septiembre de 1836.]

Segundo. A estos individuos se les acumulará, como parte integrante de su haber de retiro, el premio de constancia correspondiente á los años de servicio que cuenten al ser declarados inútiles.

Tercero. Los que con arreglo á lo dispuesto anteriormente queden en expectacion de retiro, no serán baja en sus cuerpos, interin no se les declare el derecho á la pension que deban percibir. A los individuos que regresen á la Península se les abonarán desde su llegada los haberes que les correspondieran si estuvieran sirviendo en ella, y al respecto de Ultramar, durante el tiempo que permanezcan en Cuba ó Filipinas; encargándose en el primer caso la Caja general de Ultramar de girar á los puntos en que residan los interesados dichos haberes, previa la remisión de los justificantes de revista.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1896.

AZCARRAGA.

Señor...

| Grados | Clase de inutilidad. | PENSION MENSUAL DE RETIRO | |
|--------|---|---------------------------------|---|
| | | Sargentos. — Peset. Cént. | Cabos y soldados. — Peset. Cént. |
| 1.º | Sin pérdida ni mutilación de miembro alguno..... | 11 25 | 7 50 |
| 2.º | Pérdida ó inutilización de miembro..... | 22 50 | 15 00 |
| 3.º | Pérdida de dos ó más miembros, ó total de la vista... | 33 75 | 22 50 |

Madrid 14 de Abril de 1896.—Azcarraga.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Tribunal de oposiciones á Escuelas públicas Superiores de niños vacantes en este Distrito Universitario.

El Tribunal de oposiciones á Escuelas públicas Superiores de niños, vacantes en este Distrito universitario, se reunirá el día 29 del actual, á las nueve de la mañana en el Paraninfo viejo de la universidad central, con el objeto de dar comienzo al ejercicio escrito.

Oportunamente se anunciará el día en que hayan de dar principio los ejercicios correspondientes para la provisión de las Escuelas elementales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y del público en general.

Madrid 16 de Abril de 1896.—El Vocal Secretario, Remigio Pozo y Moreno.—V.º B.º—El Presidente, Ildefonso Rodríguez y Fernandez. —5989

Tribunal de oposiciones a Escuelas públicas elementales de niñas, dotadas con 825 pesetas, vacantes en este Distrito Universitario.

El Tribunal de oposiciones á Escuelas públicas elementales de niñas, se reunirá el día 30 del presente á las nueve de su mañana, en el Paraninfo nuevo de esta Universidad, con objeto de dar comienzo al ejercicio escrito.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y del público en general.

Madrid 17 de Abril de 1896.—La Vocal Secretaria, Rogelia de Arrizabalaga.—V.º B.º—El Presidente, Eduardo León. —5989

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 14.

Minas.

Por equivocación padecida en el anuncio de las demarcaciones de varias minas, publicado en el *Boletín* núm. 47, se dijo que estas operaciones se practicarían desde el 20 de Junio en adelante, siendo así que deben tener lugar desde el 22 del corriente mes de Abril en adelante.

Lo que se rectifica en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Guadalajara 18 de Abril de 1896.

El Gobernador,

—5990

Javier Betegón.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Propiedades.—Subasta en venta de bienes muebles.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y ante el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Santa María de Poyos, con asistencia de un Concejal y Secretario del mismo para dar fé del acto, se celebrará subasta el día 26 del mes actual, de doce á dos de la tarde del mismo, para proceder á la venta de los bienes adjudicados á la Hacienda, pertenecientes á D. Bartolomé Mantiel, Cura que fué de dicho pueblo que falleció abintestato.

La subasta será á pujas á la llana sobre el tipo de 131'66 pesetas, admitiéndose las posturas que se presenten por todos los bienes juntos, los cuales constan en el *Boletín oficial* de la provincia número 24 del Lunes 24 de Febrero último, que se expondrá al público por la Alcaldía citada, juntamente con este anuncio.

Se admitirán posturas por lotes en la forma indicada por una hora más de la que se principie el remate, ó sea de una á dos si no hubiese postores para todos los bienes, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicación provisional, previo afianzamiento de su importe al mejor postor de todos los efectos ó lotes, sin perjuicio de la aprobación definitiva de la Superioridad, que será notificada con arreglo á instrucción.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicho acto, y á fin de que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan disponer lo conveniente para que sea fijado este anuncio en los sitios públicos de costumbre para su mayor publicidad.

Guadalajara 17 de Abril de 1896.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

—5976

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

El Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia se ha servido confirmar el nombramiento de Agente Ejecutivo Auxiliar hecho por el Agente principal de la Zona de Brihuega, y bajo su responsabilidad, á favor de D. Victor de la Fuente Ruiz.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la base 8.ª del artículo 1.º de la Ley y 12 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Guadalajara 17 de Abril de 1896.—El Tesorero de Hacienda.—P. O.—Juan Borrero. —5975

Ayuntamientos constitucionales.

IRIEPAL.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, durante todo el año, á contar desde 1.º de Julio de 1896, á fin de Junio de 1897, cuyo primer remate tendrá lugar en estas Casas consistoriales el día 27 del actual de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 2.568 pesetas 56 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación, y el arriendo en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en la Caja del Tesoro ó en la de este Municipio ó presentar en el acto del remate una cantidad en metálico equivalente al 2 por 400 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del importe del arriendo en metálico ó personal de dos individuos vecinos de esta villa y á satisfacción del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Iriepal 15 de Abril de 1896.—El Alcalde Presidente, Francisco Sanchez.—El Secretario, Anselmo Perez. —5956

CASTILNUEVO.

Sin resultado las subastas celebradas para el arrendamiento á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y años 1896 á 99, el Ayuntamiento y asociados han acordado el arriendo á venta exclusiva por un año, á contar desde 1.º de Julio próximo, de los grupos de líquidos y carnes, teniendo efecto la primera subasta el día 27 del actual, de diez á doce de su mañana, y en caso negativo, la segunda y tercera los días 7 y 17 de Mayo próximo á igual hora y bajo el tipo de 608'06 pesetas y condiciones que se hallarán de manifiesto.

Castilnuevo 15 de Abril de 1896.—El Alcalde, Victoriano Beltran. —5960

LA TOBA.

El Ayuntamiento y asociados ha acordado en sesión extraordinaria del día 10 del actual, el arrendamiento á venta libre de todas las especies en conjunto ó separadamente que abraza la tarifa, para hacer efectiva á la Hacienda en el próximo año económico de 1896-97, bajo el tipo de 3.249 pesetas el cupo por consumos, admitiéndose pujas á la llana; la primera subasta se celebrará el día 25 del actual, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría y en el acto del remate; no se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta, y será requisito indispensable depositar el 2 por 100 del artículo ó artículos que se rematen y exhibir la cédula personal.

Si resultare desierta la primera subasta, se celebrará la segunda el 12 de Mayo próximo, á la misma hora que la anterior y con las mismas condiciones.

La Toba 13 de Abril de 1896.—El Alcalde, Pablo Magro. —5966

PRADOSREDONDOS.

Sin resultado las subastas para el arrendamiento á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos en los años 1896 á 99, el Ayuntamiento y asociados ha acordado el arriendo á venta exclusiva por un año, á contar desde 1.º de Julio próximo, de los grupos de líquidos y carnes, celebrándose la primera subasta el día 27 del actual, de diez á doce de su mañana, y caso negativo, la segunda y tercera los días 7 y 17 de Mayo próximo á igual hora, bajo el tipo de 2.165 pesetas 20 cént. y condiciones que se hallarán de manifiesto.

Pradosredondos 15 de Abril de 1896.—El Alcalde, Agustín Gutierrez. —5971

ESCOPETE.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de igual número de contribuyentes, en sesión extraordinaria del día 11 del actual, acordó el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para cubrir el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados durante el año de 1896 á 97; á cuyo fin se anuncia la primera subasta para el día 20 del presente mes, de diez á doce de su mañana, y en el local de la Casa Consistorial, bajo el tipo de 1596 pesetas 61 céntimos á que asciende dicho cupo y recargos, con inclusión del 3 por 100 de cobranza y conducción y demás que constan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si dicha subasta no tuviese efecto por falta de licitadores, se verificará la segunda el día 30 del corriente, en el mismo local y horas señaladas también para la primera y en ella se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo que queda expresado para la primera, pero sólo por un año.

Se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, contados desde que aparezca el presente inserto en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

El presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1896 á 97.

El presupuesto adicional refundido en el ordinario del ejercicio de 1895 á 96.

El padrón de cédulas personales para el año de 1896-97.

Las cuentas municipales de Propios del ejercicio de 1894-95.

Escopete 20 de Abril de 1896.—El Alcalde, Bernabé Fernández. —5952

ALIQUE.

El Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado que durante el año económico de 1896 á 97, tenga lugar el arriendo de consumos á venta libre en conjunto ó por especies, en la Casa Consistorial de esta villa, cuyo acto tendrá lugar el día 26 del corriente, y hora de diez á doce de su mañana, en la Casa del Ayuntamiento, y la segunda, si hubiere necesidad, el día 4 de Mayo, á la misma hora, todo bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alique 14 de Abril de 1896.—El Alcalde, Facundo Alcolea.—P. S. M.—Anastasio Sancho. —5957

MATARRUBIA.

Desde el día 24 de Junio próximo queda vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, su dotación consiste en 75 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos y las iguales con los vecinos de la

misma, que podrán producir de unas 155 fanegas de trigo de buena especie, recaudadas por el profesor en las eras en la próxima recolección.

Asimismo se halla vacante la plaza de profesor Veterinario desde el expresado día 24 de Junio próximo, su dotación consiste de 60 á 65 fanegas de trigo de buena especie y recaudadas por el referido profesor en la próxima recolección.

Se admiten solicitudes debidamente documentadas dentro de los treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia, dirigidas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, pasado dicho día se proveerá.

Matarrubia 15 de Abril de 1896.—El Alcalde, Víctor Sacedón. —5972

GUALDA.

El Ayuntamiento é igual número de asociados tiene acordado se proceda al arrendamiento de los derechos de consumos á venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda, y el 100 por 100 para atenciones municipales para el año económico próximo de 1896-97, que en junto ascienden á 2.846 pesetas 75 céntimos, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 27 del corriente, de diez á doce de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría de la Corporación.

Si por falta de licitadores no tuviese efecto esta primera subasta, se celebrará la segunda el día 4 de Mayo próximo, á la misma hora y con sujeción á las mismas condiciones.

Gualda 15 de Abril de 1896.—El Alcalde, Marcos Peña. —5983.

ROBLEDO.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo el arriendo á venta libre de uno á tres años de todas las especies de consumos para cubrir el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados en el año económico de 1896-97, se anuncia la primera subasta para el día 26 del actual, de 10 á 11 de su mañana, y si esta no tuviese efecto, la segunda se verificará el 3 de Mayo próximo, á la misma hora, bajo el tipo y condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y hasta los días señalados en la Secretaría del Ayuntamiento.

Robledo 16 de Abril de 1896.—El Alcalde, Manuel García. —5970

PAREJA.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados que presido el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y recargos autorizados para el inmediato ejercicio económico de 1896 á 97, se anuncia la primera subasta para el día 30 del corriente, diez á doce de su mañana, y dado caso de que se declarase desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda y última el día 7 del próximo mes de Mayo á idéntica hora que la anterior, bajo el tipo y pliego de condiciones que constan en el expediente, y que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Pareja 16 de Abril de 1896.—El Alcalde, Basilio Gusano. —5980

SACECORBO.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de los derechos de consumos para el próximo año económico de 1896-97, se anuncia la primera subasta para el día 3 del próximo mes de Mayo, de diez á doce de su mañana, y en su caso la segunda el día 13, á la misma hora, bajo el pliego de condicio-

nes que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Sacecorbo 17 de Abril de 1896.—El Alcalde, Cecilio Ortiz.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Epifanio Ruiz. —5984

FONTANAR.

La matrícula del subsidio industrial y el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio económico de 1896 á 1897, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por término de diez días, á contar desde la fecha, á los efectos consiguientes.

Fontanar 16 de Abril de 1896.—El Alcalde, Vicente Quiles. —5965

TURMIEL.

El padrón de cédulas personales y matrícula industrial de esta localidad para el año económico de 1896-97, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna.

Turmiel 14 de Abril de 1896.—El Alcalde, Domingo Lopez. —5964

FUENSAVIÑAN.

La matrícula industrial de este distrito para el ejercicio de 1896 á 97, se halla expuesta al público por término de diez días para oír reclamaciones.

Fuensaviñan 14 de Abril de 1896.—El Alcalde, Rafael Medina. —5970

ANGON.

La matrícula industrial para el año 1896-97 de este distrito municipal, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, por término de diez días, pasados no serán oídas.

Angon 15 de Abril de 1896.—El Alcalde, Francisco Granada. —5969

MATARRUBIA.

Para cubrir el déficit de 1.000 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario de esta villa para el ejercicio de 1896 á 97, la Junta municipal que tengo el honor de presidir, al discutir y votar dicho presupuesto, acordó por unanimidad los arbitrios extraordinarios que se detallan en la siguiente

| TARIFA. | Pesetas. |
|--|----------|
| Se calcula un consumo anual de leña de 70.000 kilogramos, á 50 céntimos de peseta los 100 kilos..... | 350 » |
| Idem el consumo anual de patatas de 70.000 kilogramos, á 50 céntimos de pesetas los 100 kilos..... | 350 » |
| Idem el consumo anual de paja de 60.000 kilogramos, á 50 céntimos de peseta los 100 kilos..... | 300 » |
| Total..... | 1.000 » |

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que los contribuyentes vecinos de esta localidad hagan las reclamaciones que crean oportunas en el término de quince días.

Matarrubia 14 de Abril de 1896.—El Alcalde, Víctor Sacedon.

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa la matrícula industrial para el próximo año económico de 1896 á 97

por espacio de diez días, durante dicho trascurso podrán hacer cuantas reclamaciones crean oportunas en contra de la misma.

Matarrubia 14 de Abril de 1896.—El Alcalde, Víctor Sacedon. —5955

Juzgados de primera instancia.

PASTRANA.

D. Eladio Arnaiz de la Bodega, Juez de instrucción de esta villa de Pastrana.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Serafín Herranz y Uvas, natural de Riva de Saelices, y pastor, sirviente que ha sido en el pueblo de Auñón, soltero, de 30 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el plazo de diez días, contados desde que tenga lugar su inserción en la *Gaceta oficial* y *Boletín* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar la declaración que está acordada en causa que se instruye contra Felipe Baquero Aragonés, vecino de Millana, por hurto de reses lanares; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 13 de Abril de 1896.—Eladio Arnaiz.—El actuario, Cirilo Librero. —5961

SIGÜENZA.

D. Martín Espinel y Aguado, Juez municipal y encargado del Juzgado de instrucción de esta ciudad por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde la inserción del presente, al procesado Antonio Pellicer Espinosa, de 24 años de edad, soltero, silletero, hijo de José y de Dolores, natural y vecino de Alicante, y habitaba en la calle de París, núm. 1, con una cuñada llamada Rosa Bernabeu, hoy de ignorado paradero, sin instrucción, á fin de que en dicho término comparezca ante este Juzgado para prestar declaración inquisitiva en la causa que se le sigue por el delito de estafa, por haber viajado en el tren sin billete; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, pido y suplico á todas las autoridades de la nación y dependientes de policía judicial, procedan á su detención, conduciéndolo á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Sigüenza á 15 de Abril de 1896.—Martín Espinel.—De orden de su señoría.—José Giner. —5972

BRIHUEGA.

D. Luis de Adriaensens y Bartrina, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil, procedente de la causa seguida contra Fernando Picazo Ortega, vecino de Gualda, por el delito de hurto, he acordado se proceda á la venta en pública y judicial subasta por primera vez, de los bienes últimamente embargados al Fernando y que son los siguientes:

Una tinaja, de caber diez arrobas, tasada en 2'50 pesetas.

Diez arrobas de vino aloque, en 7'50 id.

Una tierra en los Carrileros, término de Durón, de tres fanegas; linda Saliente, Mediodía y Norte herederos de Tomás Huetos y Poniente viña de Bruno Picazo, en 300 id.

Otra en los Ariales de dicho término, de dos fanegas y seis celemines; linda Saliente cipotero, Mediodía Félix Plaza, Poniente camino Real y Norte Zacarías Huetos, en 290 id.

Total, 600 id.

La subasta tendrá lugar el día 29 del actual, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y del municipal de Gualda, y se advierte no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor total á que asciendan los bienes que intenten subastar y exhibir la cédula personal.

Dado en Brihuega á 7 de Abril de 1896.—Luis de Adriaensens.—Juan Rodriguez. —5889

MADRID.—HOSPICIO.

Don Eusebio Martin Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del Distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Carmen Martinez Wenceslao, y Angel N. (a) Bolanegra, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos me hallo instruyendo por hurto; apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados sujetos, cuyas señas personales al pié se expresan, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 4 de Abril de 1896.—Eusebio Martin.—El Escribano, Justo Navarro.

Señas personales de Carmen Martinez.

Es conocida por la Marina, de estatura alta, delgada, color moreno, y representa tener unos 23 años de edad.

De Angel N. (a) Bolanegra.

Estatura alta, color moreno, ojos y pelo negros, boina azul, zapatos de becerro negros y representa unos 28 á 30 años de edad. —5948

CALATAYUD.

Don Mariano Bayón del Valle, Juez de instrucción de Calatayud y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario sobre robo de dinero y billetes del Banco de España, verificado la noche del 24 de Febrero último en la casa banca de D. Juan Laiba, de esta vecindad, consistente en diez billetes de mil pesetas cada uno, diez mil pesetas en billetes de cincuenta y cien, dos mil pesetas en plata en monedas de cinco pesetas en su mayor parte, unos mil quinientos reales en oro, en monedas de una onza, doblones de cuatro y cinco duros, una moneda Italiana del Papa de veinticinco libras, algunas de veintiuna y cuartillo, y doce ó catorce duros Mejicanos, cuyo robo se verificó con rompimiento de pared y rotura de caja en que se guardaban los caudales. En dicho sumario y por auto del día de hoy, se ha acordado la detención de Francisco Inestrosa Pedrosa, conocido por Paco el Andaluz, de 39 años de edad, casado con Carmen Molina, con la que tiene un hijo, natural de la Rambla, provincia de Córdoba, vecino de Madrid, habitante en la calle de Jesús y María, número 27, bajo, con instrucción, de regular estatura y corpulencia, tiene una verruga en la parte posterior del cuello y una ci-

catriz en una de las manos entre los dedos pulgar é índice, lleva bigote y viste de pantalón, chaleco y americana de castor ó jirgo, capa y boina azul, cuyo sujeto se halla también procesado en unión de otro en el Juzgado de instrucción de Caspe, por robo, habiéndose fugado de la Carcel de aquel partido la noche del 10 de Octubre del año último.

En su virtud, ruego á los Sres. Jueces de instrucción y demás autoridades civiles y á los Comandantes de puesto de la Guarcia civil de las provincias de Guadaluajara, Madrid, Toledo, Ciudad-Real, Segovia y Córdoba, practiquen las correspondientes diligencias para la busca y detención del referido Francisco Inestrosa, el cual frecuenta los círculos de recreo y dice ser jugador, ocupándole cuantos efectos se le encontraren y que puedan tener relación con el robo de que se trata, poniéndole en su caso á disposición de este Juzgado en la Carcel del partido.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en los *Boletines oficiales* de las referidas provincias y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este dicho Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario de referencia, el cual se halla procesado en unión de cuatro más, presos ya en la Carcel de este partido; apercibiendo á dicho Francisco Inestrosa que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á 10 de Abril de 1896.—Mariano Bayón del Valle.—D. S. O.—Manuel Palomares. —5933

JUZGADO MUNICIPAL DE ALBALATE DE ZORITA.

Don Doroteo Anaya Domínguez, Juez municipal suplente de esta villa de Albalate de Zorita.

Hago saber: Que no habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de caza y para llevar á efecto lo que determinan los artículos 63 y 622 del Código penal, se sacan á venta y pública subasta los efectos que de lícito comercio fueron ocupados por la Guardia civil del puesto de Illana y Pareja constituida por el guardia de primera Santos Cuerda Alguacil, y el de segunda Faustino Gutierrez Luzón, al vecino de este pueblo Pedro Villalva Plaza, por infracción de la Ley de caza, el día 11 de Marzo último, cuya subasta, en providencia de este día, he acordado tenga lugar el día 20 del corriente á las doce de su mañana, en la sala Audiencia del Juzgado, sita en la casa Consistorial, indicando que los efectos, con su tasación, son los siguientes:

Una escopeta con un cañón montada á pistón, llaves por fuera, caja de nogal sujeta con dos tornillos y una plancha al mecanismo, baqueta, guardamonte y cantonera de hierro, punto de mira dorado y portaescopeta de correa blanca, valuada en 6 pesetas.

Dos bolsas de badana con municiones, valuadas en 50 céntimos de peseta.

Quien quiera tomar parte en la subasta, puede acudir en dicho día y hora; advirtiéndole que tiene que consignar el 10 por 100 en la mesa del Juzgado, y una vez aprobado lo restante, no admitiendo postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de las personas que pueda convenirles, se anuncia al público é inserta en el periódico oficial de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Dado en Albalate de Zorita á 10 de Abril de 1896.—El Juez municipal suplente, Doroteo Anaya.—Por su mandado.—El Secretario interino, Marcelino Fuentes Llera. —5909